En Coyhaique, a seis de Junio de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO:

En la presentación de fecha 09 de abril de 2023, el abogado Defensor Penal Público, don Lorenzo Avilés Rubilar, recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva, de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por los Jueces titulares, Pablo Andrés Freire Gavilán, quien la presidió, Monica Gisela Coloma Pulgar, y doña Rosalía Edith Mansilla Quiroz, por la que se condenó a Joni Rodrigo Sánchez Martínez, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de doce Unidades Tributarias Mensuales, suspensión de licencia de conducir por el plazo de cinco años, más la accesoria de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, el comiso del vehículo marca Subarú, modelo Impreza, patente CGZC-88, y la pena accesoria general inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad, causando resultado de muerte, lesiones graves gravísimas y lesiones graves, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 196 en relación al artículo 110, ambos de la Ley de Tránsito, en grado consumado, cometido el 17 de abril del año 2017, en la comuna y ciudad de Coyhaique.

El recurrente invoca, como causal de nulidad, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en correlación con los artículos 19 N° 3 inciso final de la Constitución Política de la República, 1 del Código Penal y 134 de la Ley de Tránsito; solicitando en definitiva se anule el juicio oral y la sentencia recurrida, ordenando la remisión de los antecedentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, con el objeto que sala no inhabilitada deba conocer del nuevo juicio oral.

Con fecha, 17 de mayo de 2023, se procedió a la vista de la causa, con la asistencia del señor Defensor Penal Particular don



Lorenzo Aviles Rubilar y del señor Abogado del Ministerio Público don Sebastián Vildosola Fica; quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como causal invocada, el recurrente alega que el fallo reclamado incurre en una errónea aplicación del derecho que ha realizado el Tribunal Oral de Coyhaique, al momento de establecer la causa basal del hecho que motiva la sentencia.

Por cuanto en la parte resolutiva hace una aplicación equivocada o errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo.

Señala que el tránsito vial al ser una actividad regulada, implica la existencia de preferencias, las cuales deben ser respetadas por todos los que circulen las vías que indica el artículo 1° de la Ley de Transito. En este sentido el artículo 134 dispone expresamente que "El conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar; carecerá de toda preferencia para ejecutar esta maniobra y deberá respetar el derecho preferente de paso que tengan, en estas circunstancias, los otros vehículos que circulen, los ciclos que circulen en ciclovía y los peatones en los pasos a ellos destinados,..."

Argumenta que de la dinámica establecida por el Tribunal, queda de manifiesto que el móvil conducido por su representado gozaba de preferencia de paso y que el móvil conducido por el señor Castañeda Gaona al efectuar una maniobra de viraje a su izquierda, carecía de toda preferencia en el paso.

Señala que el argumento sustentado por el tribunal en cuanto a que la norma contenida en el artículo 134 de la Ley de Tránsito, para los efectos de determinar la causa basal (el tribunal usa la expresión causa principal como sinónimo) ha de ser entendida en función del cumplimiento de las demás normas de la Ley del Tránsito, de modo tal que el derecho preferente de paso es sólo un elemento más dentro del juego de normas viales y no la norma que determina por si sola la causa basal de un accidente.

Indica que se haría una errada aplicación del derecho ya que expresamente se está desconociendo el texto de la ley contenida en el artículo 134, el cual como dijo, indica que quién vira"... carecerá



de toda preferencia para ejecutar esta maniobra y deberá respetar el derecho preferente de paso que tengan...." Efectivamente, al incluir dicha norma la expresión carecerá de **toda preferencia**, imposibilita jurídicamente el argumento sostenido por el tribunal en cuanto que otras causas (la velocidad y la conducción en estado de ebriedad, esencialmente) serán la causa basal del accidente. En ese sentido la expresión TODA preferencia, impida que tenga que razonar en cuanto a que si hubo o no incumplimiento por parte de su representado a las restantes normas del tránsito, ya que el derecho preferente de paso sería absoluto y a contrario la falta de preferencia también sería absoluta.

De ese modo señala que yerra el tribunal al interpretar el derecho, puesto que relativiza una norma que no admite excepciones, y dicha relativización afecta sustancialmente el contenido de la sentencia, ya que en definitiva hace que a su representado sea estimado y luego condenado por un hecho en el cual él tenía preferencia de paso.

Si se hubiera aplicado correctamente el derecho, el Tribunal si bien podría haber condenado como autor de una conducción en estado de ebriedad, no podría haber condenado como responsable de la muerte y lesiones imputada.

Así las cosas, el tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique habría incurrido en la causal de nulidad contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, puesto que estimó que la causa basal del hecho consistió precisamente en la obstrucción de la vía y de su derecho preferente de paso por parte de un tercero.

De ese modo se debió absolver a su representado respecto de la acusación presentada en los términos allí señalados, sin perjuicio que eventualmente podría haber llamado a recalificar el hecho.

Solicita se declare la nulidad de la sentencia definitiva de fecha 27 de marzo de 2023 y del juicio oral que se efectuó en la causa en que se condenó por un delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte y lesiones. Asimismo, solicita, se remitan los antecedentes para su debido conocimiento al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no inhabilitado que corresponda, a fin de que este proceda



a citar a los intervinientes a nueva Audiencia de juicio oral y continuar su tramitación de conformidad a la ley.

SEGUNDO: Que, por su parte, el representante del Ministerio Público citado, en su alegato, solicitó que se rechace el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, señalando que el derecho penal existe para determinar la responsabilidad por parte de los imputados.

Indica que, aquí lo que se pretende determinar es que la conducta imprudente es la causa determinante para que se obtenga el resultado, en efecto, es el imputado el que ha puesto en riesgo el bien jurídico protegido, en este caso, el de la seguridad vial y esa puesta en peligro que realiza la conducta del imputado se ha concretado en un resultado determinado que son la muerte y las lesiones que han tenido las víctimas, por lo tanto aquí lo señalado en el artículo 134 de la Ley de Transito resulta absolutamente irrelevante.

Agrega que es la conducta del conductor, que no respetó la ley ni el reglamento que crea el peligro jurídicamente desaprobado por el bien jurídico protegido al que se le puede imputar el resultado lesivo, básicamente es aquí la conducta de manejar en estado de ebriedad a una velocidad en exceso superior al máximo legal establecido (110 kilómetros por hora) la que hace la afectación al bien jurídico protegido y por lo tanto es a él imputable el resultado lesivo.

TERCERO: Que, en síntesis, el presente recurso de nulidad, se sustenta en la causa de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que dispone que procede la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, concretamente, el recurrente señala que al interpretar el artículo 134 de la ley de tránsito, en el sentido de señalar que estamos en presencia de una norma no absoluta, la cual admite excepciones, relativizando una norma que no admite excepciones, y dicha relativización afectaría sustancialmente el contenido de la sentencia, ya que haría que su representado sea estimado y luego condenado por un hecho en el cual el tenía preferencia de paso, así si



hubiera aplicado correctamente el derecho, el tribunal lo habría condenado como autor de una conducción en estado de ebriedad, no podría haber condenado como el responsable de la muerte y lesiones imputadas.

CUARTO: Que, de la simple lectura del recurso de nulidad se advierte que el recurrente se ha limitado a señalar que la sentencia recurrida se ha dictado con infracción de ley, sin precisar, por su parte, de qué manera se infringen los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República y el artículo 1 del Código Penal y siendo el presente recurso de derecho estricto, ésta sola circunstancia amerita el rechazo del presente recurso de nulidad.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el Tribunal a quo, en el motivo Noveno de la sentencia que se conoce, dio por acreditados los siguientes hechos:

Que el acusado Joni Rodrigo Sánchez Martínez, el día 17 de abril de 2017, cerca de las 00,00 horas, en circunstancias que el acusado se encontraba en estado de ebriedad, ya que presentaba una dosificación de 1,23 gramos por mil de alcohol en la sangre, condujo el vehículo Subaru Impreza patente CGZC-88 por Avenida Ogana de norte a sur, a exceso de velocidad, chocando, frente a la estación de servicios COPEC, ubicada en calle Ogana, con la camioneta conducida por M.J.C.G, que efectuaba una maniobra de viraje. Producto de la colisión resultaron fallecidos dos acompañantes del acusado: Luis Francisco Foitzick Chávez y Claudio Leandro Velásquez Jara, cuya causa de muerte fue politraumatismo por accidente de tránsito de tipo colisión; además, el tercer acompañante del acusado, Hernán Mathias Chávez Chávez, resultó con múltiples fracturas, entre ellas de ambos fémur y de cráneo, además de un edema cerebral que le causó disfunción neurológica que no le permite ejecución motora ni de lenguaje, con dependencia total, quedando inútil para el trabajo. A su vez, el conductor de la camioneta resultó con fractura vertebral lumbar, con un tiempo de recuperación de más de 30 días.

Por su parte, el considerando Décimo primero, en relación al artículo 196 y 110 de la Ley 18.290, establece: "Que los hechos



que se han tenido por acreditados según se ha expuesto en los considerandos precedentes, configuran el delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves gravísimas y lesiones simplemente graves, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación a lo dispuesto en el artículo 196 ambos de la Ley 18.290.

En efecto, como se ha dicho, se estableció que el acusado condujo un vehículo motorizado, Subarú, en estado de ebriedad, ya que presentaba una dosificación de 1,23 gramos por mil de alcohol en la sangre, a una velocidad aproximada de 110 kilómetros por hora, impactando la camioneta conducida por M.J.C.G, que efectuaba el viraje hacia el servicentro Copec, resultando los ocupantes del vehículo con resultado de muerte, lesiones graves gravísimas y lesiones simplemente graves..

SEXTO: Que, por su parte, el artículo 196 de la Ley 18.290, que se dice igualmente infringido, luego de la modificación introducida por la Ley 20.580, dispone, en lo pertinente que: "El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la



suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.".

SÉPTIMO: Que, igualmente, para resolver la controversia en esta materia resulta útil recurrir a la Historia de la Ley 20.580, de 15 de Marzo del 2012, cuyo Mensaje se titula "Modifica la Ley 18.290, aumentando las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y bajo la influencia del alcohol".

Así, esta ley, en términos populares conocida como "Ley Emilia" o ley "Tolerancia Cero", nació como consecuencia de que se determinó que una de las principales causas de muerte en nuestro país, tiene como protagonistas a los accidentes del tránsito, provocados mayoritariamente por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad, bajo la influencia del alcohol o de sustancias o estupefacientes.

OCTAVO: Que, esta Corte, no advierte error de derecho alguno en la aplicación de la norma antes referida, desde que asentado el hecho inamovible, para estos sentenciadores, consistente en que como consecuencia de la conducción del acusado en estado de ebriedad, a una velocidad aproximada de 110 kilómetros por hora y impacta a la camioneta que ingresaba al Servicentro COPEC de avenida Ogana, resultando sus ocupantes dos de ellos fallecidos en el legar de los hechos, con lesiones graves gravísimas y lesiones simplemente graves, hechos que constituyen infracciones a las normas del tránsito contenidas en el artículo 110 en relación a lo dispuesto en el artículo 196 ambos de la Ley 18.290, como así lo estableció el fallo impugnado, presupuesto fáctico a partir del cual, el Tribunal a quo establece que la causa basal del hecho es que el automóvil Subaru Impreza, que se desplazaba por Avenida Ogana en dirección al sur, colisionó a la camioneta Nissan Terrano que en ese momento efectuaba una maniobra de viraje para ingresar al Servicentro COPEC, y la prueba fue contundente al dar cuenta que la causa principal del choque fue la conducción a exceso de velocidad y



en estado de ebriedad de parte del conductor del vehículo Subaru, pues circulaba aproximadamente a 110 kilómetros por hora y con una dosificación de alcohol en la sangre de 1,23 gramos por mil.

De ahí entonces que el delito de conducción en estado de ebriedad por el cual se persigue al acusado se encuentre calificado por el resultado de muerte, lesiones graves gravísimas y lesiones graves, pues es la conducción en estado de ebriedad la que envuelve el conjunto de circunstancias indeseadas desde el punto de vista del legislador que agravan la conducta, entre las que se incluyen la muerte y las lesiones, entre otros; interpretación que esta Corte comparte, en cuanto fue la actuación del acusado la que ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido, al que objetivamente se puede imputar el resultado lesivo.

En este punto, es menester tener presente, además, que lo señalado por la recurrente en el sentido de lo que plantea, el tránsito vial es una actividad regulada, no se puede transitar a cualquier velocidad en la ciudad, el derecho preferente de paso debe entenderse en el sentido que igualmente debe respetar las demás normas de la Ley de Tránsito, dentro de ello respetar los aspectos aguí cuestionados: no conducir en estado de ebriedad, estar atento a las condiciones de tránsito y transitar respetando los límites máximos de velocidad, límites que incluso pueden verse reducidos si así lo exige la conducción razonable y prudente que exige la ley dependiendo de las condiciones de tránsito. Por lo que la interpretación del Tribunal a quo a las normas del tránsito que estima infringida, según antes se dijo, resulta adecuada, al establecer, en el motivo Décimo Tercero del fallo en estudio, que aun cuando exista normas en la ley de Tránsito como el artículo 134, sobre preferencia de paso, la normativa vial es un todo, la colisión tiene en el caso de autos directa relación, con la conducción en estado de ebriedad y el exceso de velocidad del conductor, pues si el conductor no hubiese consumido alcohol, habría estado atento a las condiciones de tránsito y podido reaccionar oportunamente si veía algún obstáculo, sea disminuyendo la velocidad y/o presionando el freno, pero no lo hizo; y sobre todo si hubiese circulado a la velocidad permitida, el choque no



se habría producido. El dolo se encuentra presente en la ejecución del hecho desde el momento en que dicha persona decidió conducir un vehículo motorizada, pese a haber consumido alcohol en forma previa, infringiendo la normativa de tránsito tanto al conducir en ese estado, como al hacerlo a una velocidad mayor a la permitida legalmente, y la sumatoria de dichos confluyeron en el grave desenlace constatado.

NOVENO: Que, conforme a lo razonado, la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no resulta procedente y por ello se rechazará el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado y así se declarará.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad planteado por el abogado defensor don Lorenzo Avilés Rubilar, en representación del acusado, Joni Rodrigo Sánchez Martínez, por la causal que alegó, en contra de la sentencia definitiva, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, por la que se condenó a Joni Rodrigo Sánchez Martínez, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de doce Unidades Tributarias Mensuales, la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, el comiso del vehículo marca Subaru, modelo Impreza, patente CGZC-88, y la pena accesoria general inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando resultado de muerte, lesiones graves gravísimas y lesiones graves, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 196 en relación al artículo 110, ambos de la Ley de Tránsito, en grado consumado, cometido el 17 de abril del año 2017, en la comuna y ciudad de Coyhaique, decidiéndose, en consecuencia, que ésta no es nula.



Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora señalados y devuélvanse los antecedentes pertinentes.

Redacción de la Abogada Integrante, doña Paola Etelvina Aguilar Gallardo.

Rol Único de Causa N°1700355639-5.

Rol I. Corte N°: 75-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T., Ministro Pedro Alejandro Castro E. y Abogada Integrante Paola Etelvina Aguilar G. Coyhaique, seis de junio de dos mil veintitrés.

En Coyhaique, a seis de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl